



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Jueves 14 de Septiembre de 2017

NUM. 16

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

PROTOCOLO PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 60 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17 fracción I y 18 fracciones III y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas establece que la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, celebrarán Convenios de Cooperación para el desarrollo de acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del mecanismo y así hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Que el día 17 de mayo de 2017 en la reunión de Gobernadores, el Secretario de Gobernación y el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el marco de las «Acciones por la Libertad de Expresión para la Protección de Periodistas y Defensores» y luego el 22 de Mayo de 2017 con el Subsecretario de Derechos Humanos, así como con los Secretarios de Gobierno de las Entidades Federativas, se acordó la creación de las Unidades Estatales de Protección para la realización de acciones estratégicas de protección y prevención en coordinación con el Mecanismo Federal.

Que para esta Administración Pública es de suma importancia construir un Michoacán tranquilo y en paz, basado en una gobernanza capaz de crear un equilibrio entre la capacidad de respuesta gubernamental y las problemáticas sociales. Una gobernanza en un marco de respeto y coordinación estratégica con

los distintos órdenes de gobierno y con todos los actores, que tenga como base la legalidad y el respeto a los derechos humanos y el ejercicio de la libertad de expresión de todos los michoacanos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición y que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos instituye que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión y a no ser molestado a causa de sus opiniones, así como el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Que la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos indica que es deber del Estado proteger a las y los defensores de derechos humanos que va desde la obligación de abstenerse de violar derechos humanos y la obligación de instaurar medidas con la diligencia debida para prevenir, revisar, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones y reparar integralmente a las personas afectadas.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo establece en sus artículos 2 y 4, que los principios rectores de la Administración Pública Estatal son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, y que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la legislación secundaria, normas y reglamentos; bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que a esta Secretaría de Gobierno entre otras atribuciones, le corresponde la coordinación de las acciones en materia de Derechos Humanos y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal garanticen su respeto, de conformidad con el artículo 18 fracción XVIII, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que es de suma importancia establecer protocolos de acción que permitan identificar y supervisar con objetividad las afectaciones a los derechos de integridad, seguridad, y vida de las personas defensoras

de Derechos Humanos y Periodistas, coordinando la atención de sus planteamientos a las instancias de gobierno correspondientes.

Que el 11 de agosto de 2017 se aprobó por la Conferencia Nacional de Gobernadores el Protocolo de Coordinación para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Que la Coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Estatal y la Federación es fundamental para garantizar el respeto, la promoción y garantía de la labor de defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión, por lo que la Secretaría de Gobierno, junto con la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Coordinación General de Comunicación Social y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberán estar en constante comunicación a efecto de buscar soluciones a las posibles situaciones de riesgo que se presenten.

Que por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente Acuerdo Administrativo que contiene el:

**PROTOCOLO PARA LA ORGANIZACIÓN Y
OPERACIÓN DE LA UNIDAD ESTATAL DE
PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE
DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE
MICHOCÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente protocolo es de orden público y de observancia general en el Estado, que servirá como base para la actuación de los funcionarios de la Administración Pública Estatal, en la atención de las situaciones de riesgo que atenten contra la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el Estado de Michoacán, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

ARTÍCULO 2. La coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Estatal y las administraciones municipales deberá de ser fundamental para la atención y seguimiento de las situaciones que se presenten en el Estado.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal, tienen la obligación de informar a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, sobre cualquier evento o suceso que atente contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas del que tengan conocimiento, ya sea estatal, regional, municipal o en alguna localidad o comunidad dentro de la Entidad, a efecto de que la Secretaría de Gobierno lleve a cabo las

medidas pertinentes.

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente protocolo, se entenderá por:

- I. **Beneficiarios:** Personas defensoras de derechos humanos o periodistas incorporadas al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- II. **Convenio:** El Convenio de Coordinación para la Creación de las Unidades Estatales de Protección;
- III. **Coordinador Interinstitucional:** Es el responsable de generar los oficios y dar formalidad y respaldo a los actos realizados por el Grupo Operativo de la Unidad;
- IV. **Coordinador Operativo:** Es el enlace designado por la Coordinación General de la Unidad para la comunicación y coordinación del grupo operativo con el Mecanismo Federal, así como con las dependencias estatales y municipales para los efectos de inmediatez, prontitud y acción oportuna;
- V. **Defensoras:** Personas defensoras de derechos humanos;
- VI. **Ley:** Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VII. **Mecanismo Federal:** Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la Secretaría de Gobernación;
- VIII. **Medidas de Protección Extraordinaria:** Es el conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, integridad y libertad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, determinadas por la Unidad y se ejecutan cuando se detecta riesgo inminente;
- IX. **Persona en riesgo:** Persona defensora de derechos humanos y periodista que enfrente una situación que atente contra su libertad, integridad, vida y seguridad;
- X. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- XI. **Situación de riesgo:** A toda amenaza, agresión, atentado, intimidación que tenga como objetivo las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y,
- XII. **Unidad:** La Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y

Periodistas de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 4. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de situaciones de riesgo reportarlo de inmediato a la Unidad de manera que pueda seguirse la investigación y procedimiento correspondiente y, en su caso, se instrumenten las medidas pertinentes de protección en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5. El actuar de los funcionarios de la Unidad presumirá la buena fe de las defensoras y periodistas y las acciones que se lleven a cabo tendrán que apegarse a la legalidad y a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y las disposiciones del Mecanismo Federal.

Los periodistas podrán invocar en cualquier momento su derecho al secreto profesional y en consecuencia negarse a identificar sus fuentes informativas y revelar la identidad de las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD

ARTÍCULO 6. La Unidad, para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus funciones, está integrada por los órganos siguientes:

- I. Coordinación General, que es el órgano máximo de decisión; y,
- II. Grupo Operativo.

ARTÍCULO 7. La Coordinación General se integrará por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno, que será el enlace formal con el Mecanismo Federal;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Coordinación General de Comunicación Social; y,
- V. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Como invitado el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con voz y voto.

Quienes a su vez podrán designar un representante con rango mínimo de Director o su equivalente, con facultades para tomar y autorizar decisiones.

La Unidad estará sectorizada a la Secretaría de Gobierno.

La Coordinación General deberá sesionar trimestralmente de manera ordinaria y podrá sesionar de manera extraordinaria cuando así se requiera.

Se invitará a todas sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto al Grupo Operativo.

ARTÍCULO 8. El Grupo Operativo de la Unidad estará integrado por:

- I. Dos representantes de la Secretaría de Gobierno;
- II. Un representante de la Coordinación General de Comunicación Social; y,
- III. Dos representantes del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i).

Todos los integrantes del Grupo Operativo podrán tener conocimiento sobre los expedientes de las personas beneficiarias a fin de estar en posibilidad de otorgar protección inmediata y garantista a la persona protegida a través de comunicación directa entre las instituciones.

ARTÍCULO 9. El Grupo Operativo de la Unidad, se encargará de la coordinación y comunicación con el Mecanismo Federal, las dependencias de la Administración Pública del Estado y los municipios, a fin de coadyuvar en la implementación de las medidas de protección y que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, responsables en la ejecución de las medidas, den cumplimiento a las mismas.

ARTÍCULO 10. La Unidad desarrollará las siguientes funciones:

- I. Monitoreo de riesgos y agresiones contra defensoras y periodistas para determinar la implementación de medidas de protección y para analizar posibles patrones que permitan llevar a cabo medidas preventivas;
- II. Coordinar con las instancias estatales y municipales correspondientes la implementación de medidas de protección extraordinarias para personas en situación de riesgo que:
 - a) Lo soliciten al Gobierno del Estado y/o Municipal;
 - b) El Gobierno del Estado detecte y contacte de oficio; y,
 - c) El Mecanismo Federal solicite en colaboración respecto de medidas que involucren tareas de fuerza pública e investigación y procuración de justicia.
- III. Apoyar al Mecanismo Federal en la implementación de medidas urgentes de protección, mediante un procedimiento de reacción rápida en casos de

urgencia cuando se detecten situaciones de riesgo graves;

- IV. Seguimiento y supervisión puntual de las medidas implementadas por el Mecanismo Federal en las que se tenga participación estatal;
- V. Emitir e implementar las medidas de protección extraordinarias;
- VI. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes;
- VII. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones y metodologías que incorporen prácticas de prevención y protección;
- VIII. Mantener un intercambio permanente de información con el Mecanismo Federal acerca de riesgos y agresiones detectados a través del monitoreo de fuentes abiertas y robustecer los análisis de riesgo con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo; y,
- IX. Brindar a las defensoras y a los periodistas asesoría y atención respecto del funcionamiento y trámites del Mecanismo Federal.

ARTÍCULO 11. La Unidad atenderá de manera oportuna los casos o situaciones que se presenten, las cuales deberán canalizarse a las dependencias competentes y éstas a su vez dar cumplimiento oportuno para la implementación de las medidas de protección.

ARTÍCULO 12. Las determinaciones de la Unidad deberán ser observadas y cumplidas por las autoridades de los órdenes de Gobierno Estatal y Municipal, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

ARTÍCULO 13. La Coordinación General designará al Coordinador Operativo, quién será el enlace directo con el Mecanismo Federal para las situaciones de riesgo que requieran medidas de protección extraordinarias.

Asimismo, se designará al Coordinador Interinstitucional que fungirá como enlace designado para la formalidad del actuar del Grupo Operativo.

ARTÍCULO 14. El Grupo Operativo tendrá, por lo menos, una persona designada para el monitoreo de riesgos y agresiones en contra de defensoras y periodistas, quien podrá solicitar el apoyo de las dependencias que tengan capacidad operativa y cobertura estatal. No obstante, el

monitoreo deberá ser permanente, constante y a fuentes abiertas.

ARTÍCULO 15. Los representantes del C5i que forman parte del Grupo Operativo deben tener facultades para la interlocución con las autoridades que tienen que implementar y ejecutar las medidas de protección extraordinarias para los procedimientos de reacción rápida.

CAPÍTULO TERCERO DE LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD

ARTÍCULO 16. Detectada una situación de riesgo, se le comunicará de manera inmediata al Grupo Operativo para que en primera instancia se verifique si la persona en riesgo es al momento beneficiaria o no.

A través del Coordinador Operativo se establecerá contacto con la Unidad de Reacción Rápida del Mecanismo Federal con el fin de intercambiar y valorar la información con la que se cuenta.

ARTÍCULO 17. Cuando la persona en riesgo sea beneficiaria, se trabajará de manera coordinada con el Mecanismo Federal para determinar si es necesaria o no la intervención estatal.

Si el Mecanismo Federal solicita la intervención del Estado para la implementación de medidas de protección extraordinarias, el Grupo Operativo, a través del Coordinador Operativo, inmediatamente gestionará con las dependencias de la Administración Estatal o Municipal la implementación de las medidas.

Cuando la integridad, libertad y vida de la persona en riesgo haya sido resguardada y posterior a la implementación de las medidas de protección urgentes, el Coordinador Interinstitucional girará los oficios pertinentes a efecto de respaldar el actuar del Grupo Operativo.

ARTÍCULO 18. Cuando la persona en riesgo no sea beneficiaria se determinará un acercamiento con ella para definir la inminencia del riesgo conforme a lo estipulado en el Reglamento.

Si la persona en riesgo es periodista el acercamiento se dará preferentemente a través del representante de la Coordinación General de Comunicación Social. Cuando se trate de defensoras el primer acercamiento se dará por medio de alguno de los enlaces del Grupo Operativo.

ARTÍCULO 19. Si el riesgo es inminente la Unidad dictará, con la aprobación de la persona en riesgo, las medidas de protección extraordinarias.

ARTÍCULO 20. Las medidas de protección extraordinarias que la Unidad determinará en caso de ser necesarias puede ser acompañamientos, protección de inmuebles y rondines

por elementos de corporaciones de seguridad y aquellas que se consideren necesarias previstas por la Ley.

Para la determinación de las medidas de protección extraordinarias, el Grupo Operativo solicitará a la Coordinación General su apoyo para la instrumentación de medidas y se actuará conforme a lo establecido por la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 21. Si la situación amerita medidas de protección extraordinarias y la persona en riesgo las acepta, éstas se deberán determinar en tres horas y deberán implementarse en un plazo no mayor a nueve horas, como lo establece la Ley.

Las medidas de protección extraordinarias permanecerán activas hasta que el Mecanismo Federal pueda acoger a la persona en su protección.

ARTÍCULO 22. El Grupo Operativo, en la medida de sus funciones y atribuciones, ejecutará la implementación de las medidas, gestionando con las dependencias de la Administración Estatal o Municipal, de manera inmediata, quiénes a su vez tendrán que cumplimentar las medidas de protección de manera vinculante, pronta y prioritaria.

ARTÍCULO 23. Cuando se trate de medidas de protección extraordinarias el Grupo Operativo está facultado para actuar sin formalidad de por medio en busca de la inmediatez, empero, informando a la Coordinación General de la situación y bajo la reserva que una vez implementada la medida extraordinaria a la brevedad posible, el Coordinador Interinstitucional girará los oficios pertinentes a las dependencias que hayan participado en la implementación de medidas de protección para fundamentar y motivar su actuar.

ARTÍCULO 24. En los casos de riesgo inminente, una vez implementada la medida de protección extraordinaria se debe comunicar a la defensora o periodista su posibilidad de ser potencial beneficiario y de incorporarse al Mecanismo Federal; si es su deseo hacerlo se gestionará, asesorará y proporcionará ayuda para hacer su solicitud formal de incorporación ante el mismo.

ARTÍCULO 25. Si la situación de riesgo detectada no representa un riesgo inminente, el Grupo Operativo buscará el contacto con el potencial beneficiario y le hará saber el derecho con que cuenta de solicitar su incorporación al Mecanismo Federal, así como para presentar la denuncia o querrela por los hechos posiblemente constitutivos de delito.

Si la persona requiere de algún apoyo y/o atención que deba brindar otra institución, la Unidad canalizará a la persona para que le sean brindados los apoyos.

Asimismo, si la persona rechaza la asesoría, apoyo o atención de la Unidad, el Coordinador Institucional

documentará las gestiones para hacerlo del conocimiento de la Coordinación General.

ARTÍCULO 26. Las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que así lo consideren pertinente pueden solicitar apoyo, gestión o medidas de protección extraordinarias a la Unidad.

La solicitud podrá ser por escrito, verbal, por teléfono o a través de cualquier otro medio de comunicación electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos.

Los requisitos para la incorporación de las personas al Mecanismo Federal se encuentran establecidos en la Ley y su Reglamento, a saber:

- I. Datos de identificación de la persona peticionaria o beneficiaria;
- II. Descripción de los hechos que conforman la agresión y lugar en donde éstos ocurren;
- III. Descripción de la actividad que realiza como persona defensora de derechos humanos o periodista; y,
- IV. Manifestación de la persona peticionaria de no ser beneficiaria de otro mecanismo de protección, o bien que desea renunciar a aquél.

ARTÍCULO 27. Cuando se detecte una situación de riesgo se sistematizará la información y se reflejará la geolocalización en el mapa de riesgo a cargo de los representantes del C5i.

ARTÍCULO 28. El intercambio de información sobre los beneficiarios, situaciones de riesgo y seguimiento a medidas implementadas con el Mecanismo Federal se dará mediante oficio a través del Coordinador Interinstitucional en colaboración con el enlace de monitoreo de la unidad.

La información que sea requerida por el Mecanismo Federal, se brindará a través del Coordinador Institucional en los plazos estipulados por la Ley. Asimismo, éste será el encargado de dar el trámite formal a la documentación necesaria para el cumplimiento efectivo de las medidas de protección.

Con la finalidad de dar una oportuna atención a las medidas de protección solicitadas, la comunicación que mediante

oficio se genere, puede ser remitida por correo convencional o bien, a través del uso de tecnologías.

ARTÍCULO 29. Cuando del monitoreo de seguimiento y supervisión se detecte que las medidas de protección no se están implementando correctamente por parte de las autoridades debidas, el Coordinador Operativo gestionará su atención e implementación ante las dependencias que correspondan.

ARTÍCULO 30. El Grupo Operativo estará encargado del desarrollo de las medidas de prevención previstas en la Ley.

ARTÍCULO 31. El acceso y la difusión de la información relacionada con este Protocolo, será de conformidad a lo que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán y demás disposiciones aplicables.

Las medidas preventivas, medidas de protección, medidas urgentes de protección otorgadas a través del Mecanismo Federal, así como las medidas de protección extraordinarias se considerarán información reservada.

ARTÍCULO 32. Lo no estipulado en el presente Protocolo será atendido conforme lo estipula la Ley, el Reglamento y el Protocolo de Coordinación para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 14 de septiembre de 2017.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)